

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministeros, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la fa-

cultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el artículo 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviera casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal del partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar, y admitir la hipoteca ofrecida, si se negarea

á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ámbos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto la madre, y por falta de ámbos el curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no lo hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, según lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipotecase otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que ad-

quiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de

(1) Véase el número anterior.

la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se conviniere, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el artículo 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender una acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirlos, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos ó inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la linea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la linea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma linea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cual-

quier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todos los diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 3.º.

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera parte de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca queda gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habido, de Antonio Camovedo, cuyas señas se expresan a continuación y procesado por homicidio, poniéndole a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Ultera.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas.

Natural de Tomiño, provincia de Pontevedra y vecino de Sevilla, estatura alta, delgado, cargado de hombros, color claro, pelo entre castaño y claro, ojos melados, nariz y cara larga, barbilampiño. Ejercicio, mozo de plaza y aguador.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Estadística.

Próxima la época en que deben dar principio los trabajos para la formación de los cuadros del movimiento de la población durante el corriente año, he creído oportuno dirigirme a los Sres. Alcaldes, para recordarles este servicio, de tanta importancia social, como fácil en su ejecución.

Ninguna instrucción ha circulado hasta ahora sobre este trabajo la Dirección del ramo; pero como es muy posible que introduzca algunas modificaciones en los estados de matrimonios, con motivo del establecimiento del matrimonio civil, los Ayuntamientos deben concretarse por ahora, a ponerse de acuerdo con los párrocos, para reunir y clasificar todos los datos, de tal modo, que sin dificultad de ningún género, puedan llenar los cuadros en los primeros quince días de Enero, bien sea con arreglo a los antiguos modelos, si antes de fin del mes presente, no reciben orden en contrario, bien con arreglo a los modelos que en su caso se circulen.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito presentado por D. Bartolomé Irasuegui, vecino de Hiendelaencina y registrador de la mina nombrada *San Juan Facundo*, del término de dicha villa, oponiéndose a la caducidad que de la citada mina se solicita por D. Felipe Romero, con esta fecha he acordado entre otras cosas que estos interesados puedan presentar en la Sección de Fomento de esta provincia, durante el plazo de dos meses, las informaciones que hagan ante la Autoridad del orden judicial para en su vista y demás que resulte acordar en su día lo que mejor proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento reformado para la ejecución de la ley de minas.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 10.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Bartolomé Agastuy, apoderado de D.ª Juana Arribas, viuda de D. Manuel Viviente, renunciando sus derechos a las minas nombradas *Aurora* y *Diógenes*, del término de Hiendelaencina, he tenido a bien admitir la mencionada renuncia, y declarar franco y registrable el terreno comprendido en las mismas, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto personal.

En 25 del corriente se han formalizado con aplicación al pago del Impuesto personal de 1868-69 y 1869-70, las sumas que se expresan en las dos relaciones señaladas con los números primero y segundo que se consignan al final, procedentes de los recargos municipales de la contribución territorial de 1869-70.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

1868-69.—Relacion número primero.

PUEBLOS.	Cupo.		Provinciales.
	Peset.	Cénts.	
Alboreca.....	109	83	»
Alcoroches.....	255	30	»
Alcuneza.....	208	53	»
Alpedroches.....	251	25	»
Algar.....	71	88	»
Alustante.....	365	62	»
Amayas.....	95	»	»
Anchuela del Campo.....	238	12	»
Idem del Pedregal.....	100	»	»
Anquela del idem.....	335	62	»
Aragoncillo.....	97	80	»
Atienza.....	1.629	»	»
Baides.....	103	10	»
Balbacil.....	210	»	»
Baños.....	250	»	»
Bañuelos.....	299	38	»
Bujarrabal.....	14	93	»
Campillo de Dueñas.....	187	50	»

Canales del Ducado.....	24	38	»
Idem de Molina.....	130	»	»
Canredondo.....	235	16	»
Cañamares.....	»	»	12 60
Castellar.....	125	»	»
Castilnuevo.....	155	»	»
Checa.....	650	»	»
Cillas.....	80	»	»
Clares.....	26	88	»
Cobeta.....	10	»	»
Codes.....	175	»	»
Fuentelsaz.....	100	»	»
Galve.....	181	»	»
Herrería.....	100	»	»
Hombrados.....	125	»	»
Horna.....	322	37	»
Jirueque.....	135	»	»
Lebranon.....	125	»	»
Luzon.....	97	50	242 48
Madrigal.....	167	48	»
Maranchon.....	265	03	19 46
Milmarcos.....	625	»	»
Mochales.....	534	19	»
Molina.....	1.250	»	»
Moratilla de Henares.....	73	45	»
Morenilla.....	71	25	»
Navalpotro.....	51	88	»
Olmeda de Cobeta.....	100	»	»
Olmedillas.....	158	75	»
Paredes.....	»	»	127 46
Piqueras.....	102	50	»
Riva de Santiuste.....	»	»	150 19
Romanillos.....	»	»	92 41
Selas.....	20	»	»
Setiles.....	321	87	»
Taravilla.....	122	50	»
Terzaga.....	125	»	»
Torrecañada de Molina.....	157	50	»
Torremochuela.....	166	25	»
Torresaviñan.....	22	50	»
Torrevaldealmendras.....	73	75	»
Tortonda.....	86	25	»
Traid.....	150	»	»
Turmiel.....	202	50	»
Valdelcubo.....	106	11	»
Valhermoso.....	125	»	»
Villarejo de Medina.....	125	»	»
Villaverde del Ducado.....	270	»	»
Ville de Mesa.....	472	»	»
La Yunta.....	93	68	»

1869-70.—Relacion número segundo.

Adoves.....	170	04	»
Aguilar de Anguita.....	132	89	»
Alcolea del Pinar.....	»	»	100 97
Alpedroches.....	123	75	»
Algar.....	303	12	»
Alustante.....	284	38	»
Anchuela del Campo.....	211	88	»
Anquela del Pedregal.....	39	38	»
Bañuelos.....	126	65	»
Bujarrabal.....	65	76	»
Canales del Ducado.....	101	57	»
Canredondo.....	23	52	»
Cañamares.....	621	30	»
Cendejas de la Torre.....	350	35	»
Cillas.....	70	»	»
Cincovillas.....	168	85	»
Clares.....	23	12	»
Fuensaviñan.....	81	15	»
Garbajosa.....	148	40	»
Gujosa.....	212	33	»
Hortezuela.....	132	30	»
Imon.....	343	»	»
Jirueque.....	59	90	»
Laranueva.....	112	12	»
Madrigal.....	19	28	»
Maranchon.....	1.087	10	»
Morenilla.....	78	75	»
Motos.....	65	»	»
Navalpotro.....	57	58	»
Olmeda de Jadraque.....	102	81	»
Olmedillas.....	147	75	»
Palazuelos.....	154	04	»
Pozancos.....	121	08	»
Renales.....	67	57	»
Riva de Santiuste.....	114	38	200 27
Romanillos.....	99	09	»
Sacecorbo.....	78	36	»
Selas.....	105	»	»
Setiles.....	78	12	»
Sotodosos.....	»	»	105 71
Tierzo.....	10	»	»
Tordesilos.....	750	»	»

PUEBLOS.	Cupo.		Provinciales.
	Peset.	Cénts.	
Torre Cuadrada de Molina.....	42	50	»
Torremocha de Jadraque.....	204	60	»
Idem del Pinar.....	62	50	»
Torremochuela.....	83	75	»
Torresaviñan.....	52	37	»
Torrevaldealmendras.....	99	39	»
Tortonda.....	33	75	»
Turmiel.....	279	50	»
Valdelcubo.....	277	89	»
Villaverde del Ducado.....	115	50	»

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Membrillera.

D. Isidro Riofrio, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: que para hacer pago de las costas causadas y gastos, así como la deuda de José García, de esta vecindad, á D. Alejandro Santos, que lo es de Cogolludo, se le ha embargado al Garcia los bienes siguientes:

Rs. vn.

Una mula llamada Piora, pelo castaño, de siete años, tasada en..... 1.400

Cuyo remate se verificará el día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Membrillera 24 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Isidro Riofrio.—Por su mandado.—Ecequiel Cerrada.

JUZGADO MUNICIPAL

de Gajanejos.

D. Juan García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el día 15 del actual, á las diez de su mañana, se venden en pública subasta en este Juzgado municipal, un macho mular, castaño, de 8 años, de seis cuartas y media de alzada, bajo el tipo de 255 pesetas, embargado á Benito Contera, de esta vecindad, para hacer pago de once fanegas de trigo y una media de nueces que es en deber á don Toribio Dilla, vecino de Valfermoso de Tajuña, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, pues así está acordado en auto de esta fecha.

Gajanejos 3 de Diciembre de 1870.—El Juez municipal, Juan García.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Gomisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que ha de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalentes á libra y media.....	•	21
Id. de cebada de 4 kilogramos, equivalente á seis cuartillos.....	•	76
Id. de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras.....	•	22
Arroba de aceite.....	14	69
Id. de carbon.....	•	71
Id. de leña.....	•	24

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente, Gil —El Comisario de Guerra.—P. O.—El Oficial primero graduado, Miguel Cerrada.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torreat.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Habiéndose anunciado en la *Gaceta* de 1.º del actual como vacantes tres plazas de Ayudantes con destino á las clases prácticas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, y no resultando vacante mas que la correspondiente á la de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se proveerá por oposicion, debiendo los aspirantes á la misma verificar los ejercicios siguientes:

1.º Una operacion fisiológica ó farmacológica de viviseccion.

2.º Un examen teórico ó teórico práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de los Jueces de que se compondrá el Tribunal.

Para la operacion fisiológica ó farmacológica el Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

La preparacion ó operacion será igual para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo día.

A todos los opositores se les permitirá consultar para el primer ejercicio cuantas obras crean convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

En la determinacion de los puntos, número de ellos, sorteo y eleccion se observará lo prescrito para los ejercicios de la plaza de Director de Museos anatómicos en el citado anuncio de 1.º del actual.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposicion y demostracion pública de las preparaciones ó operaciones que hayan ejecutado.

Las instancias se presentarán en la Secretaria general de la Universidad en el improrogable plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, hasta las cinco de la tarde del día en que aquel termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado ó Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán á los ocho días de finalizado el plazo para la admision de solicitudes.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

ALCALDIA POPULAR de Vianilla de Jadraque.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de la Dehesa de estos Propios, celebrada el día 30 de Octubre último, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar ante esta corporacion, el día 20 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, en su Sala destinada al efecto; bajo los tipos y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Vianilla de Jadraque 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Toribio.—P. A.—Luis Barrionuevo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lábros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 30 de Octubre último, para el aprovechamiento de pastos del monte titulado El Sabinar, con 180 cabezas lanares y 20 de cabrio, se saca á segunda subasta, bajo las condiciones generales que se hallan en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 14 de Setiembre último, núm. 110, el día 20 de Diciembre y hora de las doce de la mañana en la Casa consistorial y bajo el mismo tipo que el anterior.

Lábros 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Urraca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

No habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta celebrada en esta villa para adjudicar los pastos que resultan sobrantes en los montes de la misma, para 1.200 cabezas de ganado lanar, se anuncia la tercera para el día 20 de Diciembre á las once de la mañana, bajo el tipo de 36 céntimos de peseta cada cabeza y con sujecion á las condiciones del plan.

Romancos 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Encabo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

El día 18 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y en sus Salas consistoriales, la subasta para la corta de las leñas del monte de estos Propios y su cuartel denominado Valhondo, bajo el tipo de 900 pesetas 50 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Caspueñas 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Ramon Garcia.—Manuel Paniagua, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Puerta.

El día 17 de Diciembre se subastarán los pastos sobrantes en esta villa para 100 cabezas de ganado cabrio, al tipo de una peseta 25 céntimos cada una y condiciones generales del plan.

La Puerta 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos del monte Chaparral, concedidos en el vigente año económico, para 15 cabezas de ganado mayor, al tipo de 2 pesetas 25 céntimos cada una y 350 de lanar á 50 céntimos, se sacan á pública subasta por segunda vez, bajo los mismos tipos y condiciones del plan general.

El remate se verificará en las Salas consistoriales el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Bujalaro 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Gómez.—Por acuerdo

del Ayuntamiento.—Julian Garcós, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en el monte Chaparral de estos propios, sitios del mismo, titulados Cerro Calero y Cuadrillas, se sacan á segunda subasta por falta de licitadores en la primera, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una de las 500 cabezas lanares que se admiten al pasto de dicho aprovechamiento, bajo las condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, el día 20 de Diciembre próximo, desde las dos de su tarde hasta las cuatro del mismo.

Gárgoles de Abajo 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.—Por su mandado.—Bernardino Alcolea, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Checa.

Autorizado competentemente para la venta en pública subasta de 48 pinos derribados por los vientos en la dehesa Espinada del comun de este vecindario, he señalado, de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, para que tenga efecto el remate el día 24 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 120 pesetas y condiciones establecidas, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para todos cuantos deseen enterarse de ellas. Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Checa 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcia Lopez.—Por su mandado.—Ramon Garcia, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Torija.

En el día de ayer se extravió, ó ha sido robado de la plaza de Jadraque, en donde se encontraba, un macho mular, pardo, de 8 años de edad, su alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, con un levantamiento callosos en la parte alta de los rinones, herrado de las manos, cabezada de correa negra, aparejado con manta franciscana, lomillos, cubierta de esparto y debajo de esta dos costales rayados y con cincha de lana tambien rayada.

Torija 6 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Ceferino Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Recuerda.

El día 3 del actual faltaron del mercado del Burgo, á Pedro Anton, vecino de Recuerda, dos machos mulares, que segun noticias se los llevaron dos hombres al parecer manchegos; el uno bajo, delgado de cara, y el otro mas alto, y llevaban capas buenas.

Señas de los machos.

El uno de 9 años, su alzada siete cuartas; negro, canosa la cabeza y algo menos lo demás del cuerpo, y el otro de 11 años, entre pardo, ó sea castaño, un poco rozado de los hijares; de menor alzada que el otro; esquilados á medio pelo, con sus aparejos redondos y cabezadas.

Recuerda 3 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Gonzal.